

LA TARDE

Año XXVI

Diario republicano

Número 6.970

DIRECTOR:

J. LÓPEZ BARNÉS

REDACCIÓN:

AVENIDA DE LA ESTACIÓN

Lorca, Sabado 14 Julio 1934



No arrincone su receptor miniatura por su defectuoso funcionamiento, porque tenga alguna avería o porque están sus válvulas fundidas.

Entréguelo a cualquiera de los Representantes Oficiales Philips y, funcionando o no, le abonarán por él 100 pesetas, facilitándole a cambio un novísimo receptor Philips a «Superinductancia» 834 para ondas cortas y largas, con el que podrá Vd. disfrutar de la radio con absoluta seguridad, con un gasto ínfimo de corriente y lejos del temor de que el receptor deje de funcionar o se fundan sus válvulas. Es un producto Philips y está garantizado.



PHILIPS A "SUPERINDUCTANCIA"

ONDAS CORTAS Y LARGAS

Representación oficial: Ferretería de Segura, Canalejas 31
Teléfono 153 R.—LORCA. VENTA A PLAZOS

UN FALLO INTERESANTE

Un fallo del Tribunal Supremo que le será grato conocerlo a toda persona de limpia conciencia, que haya permanecido en actitud neutral o decididamente al lado de lo moral, discreto y noble; mientras el miedo a las propias culpas, envilecimiento espiritual etc., etc., ha colocado a algunos en la imbecil y desalmada situación de presentar batalla a la virtud immaculada, defendida por sí misma y por un hombre de tan limpia conciencia, generosidad y nobleza, que ha conseguido que se estrelle y fracase todo intento in noble, desleal, o cobarde conducta para atacar.

Todos sabemos en Lorca que Don Antonio Cañizares Cabrera presentó demanda de Divorcio contra su esposa Doña (o mejor dicho) la señorita Angela Moya-Angeler Riva, huérfana de nuestro querido amigo Benito Moya-Angeler, y ahijada y sobrina del también muy honorable

lorquino y amigo nuestro Antonio Moya-Angeler.

El diario «La Verdad» de Murcia trae en su número 10.481, fecha 4 del corriente, la noticia del fallo del mencionado pleito de Divorcio en el Tribunal Supremo, con el título «Un fallo interesante».

Habiéndonos enviado hoy Don Antonio Moya-Angeler Morata la copia de la sentencia de la primera Sala del Tribunal Supremo fecha 25 del pasado Junio, núm. 460, copiamos de ella el fallo, poniendo al pie la claración de las causas 8.ª, 5.ª, 4.ª.

Después de varios *Resultados* y *Considerandos*, termina la sentencia con este fallo.

FALLAMOS: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de revisión por injusticia notoria, interpuesto por Doña Angela Moya-Angeler Riva, y en su consecuencia decretamos el divorcio vincular del matrimonio contraído por la re-

currente con D. Antonio Cañizares Cabrera por concurrir las causas cuarta, quinta y octava del artículo tercero de la ley especial, y declaramos así mismo culpable al marido al que imponemos las costas causadas en el pleito; y librese al Presidente de la Audiencia Provincial de Murcia la certificación correspondiente con devolución de los autos que remitió.

ASI por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto, las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jerónimo González.—Felipe Fernández y Fernández Quirós.—Miguel García. Dimas Camarero.—Alberto de Paz.

Causa 8.ª Incumplimiento de deberes ineludibles, base primordial del matrimonio. (La esposa después de varios años de matrimonio está ANATÓMICAMENTE VIRGEN; tal y como está la mujer que no ha conocido varón. Así lo acredita el dictamen de varios peritos médicos, que unánimemente lo afirman—entre ellos el muy prestigioso y honorable (nombrado de contrario) Don José Pallarés Arcas—. Es un matrimonio no consumado y por lo tanto la Iglesia también lo da por no efectuado; como que si el esposo no se hubiese precipitado a presentar la demanda de divorcio a ver si podía cambiar el pa-

BANCO INTERNACIONAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO

BUCHAS DE CAJA DE AHORROS

Intereses anuales al 3 y 1/2 por 100

BANCO HISPANO-AMERICANO

CAJA de AHORROS

Imposiciones 3 1/2 por 100 anual

Tipo máximo autorizado por el Consejo Superior Bancario.

pel de victimario por el de víctima, la tramitación hubiera tenido otro carácter judicial).

Causa 5.ª Abandono culpable.

Causa 4.ª Desamparo económico sin justificación.

Nos limitamos a dar estos datos de la extensa sentencia cuya copia está en nuestro poder.

El artículo que salió en «La Verdad» el día 4 del presente Julio, dice así: «Un fallo interesante.

«Por haber adquirido el caso triste notoriedad y por la importancia de la doctrina reafirmada por el Tribunal Supremo, creemos interesante para nuestros lectores el conocimiento de la sentencia que ha puesto fin al pleito de que se trata.

El año 1928 contrajeron matrimonio en una población vecina un joven de veinticinco años de edad y una señorita de diecisiete. Levantado por él el establecimiento que servía de base a su vida económica, quedó, al cabo de tres años, la cónyuge en casa de su madre, viuda, en espera de que el marido realizase un viaje de negocios en busca de nueva instalación.

Diose torcida interpretación en la ciudad referida al hecho de tal alejamiento y al que el esposo hubiera levantado la casa, remitiendo a su consorte los muebles.

En su pensamiento la vida conyugal, el marido promovió demanda alegando el abandono culpable de su esposa, la cual reconvino, mediante acatamiento de la jurisdicción eclesiástica, luego de solicitar la absolución por el citado abandono, pero de su cónyuge, por desamparo de la familia sin justificación y por incumplimiento de fundamental deber del matrimonio.

Practicose una prueba copiosa, después de la cual emitióse por el Juzgado informe en el sentido de que procedía estimar la reconvección, absolviendo a la demandada, cuya intachable honorabilidad fué objeto de expreso reconocimiento por el marido absolviendo posiciones.

La Audiencia falló en el indicado sentido; mas como no apreciase expresamente la culpabilidad del actor, ni le impusiera las costas, la cónyuge entabló recurso de revisión, que ha sido decidido por el Tribunal Supremo en sentencia de 25 de junio último, con el número 640.

En ella es aceptada bajo la ponencia del magistrado don Miguel García

integrante, la tesis reconvección por la recurrente, por los cuatro motivos articulados.

Estímase que hubo desamparo de la familia, sin justificación, porque el esposo, olvidando las obligaciones que la ley le impone en orden al sustento y protección debidos al otro cónyuge, se desentendía de su cumplimiento, con volitiva determinación para cesar en la protección material y de todo orden que debe a las personas que constituyen su hogar familiar, con independencia absoluta de las repercusiones que aquella conducta origine, sobre todo si no se llega al estrago natural que de ella se podía esperar por circunstancias completamente ajenas e independientes de la voluntad del cónyuge que provocó esta angustiosa situación.

Se aprecia el abandono culpable del cónyuge durante un año, porque si bien la esposa quedó en casa de su madre mientras él marchaba en busca de negocios que le permitieran desenvolver económicamente la vida, esto ha de entenderse necesariamente por un breve período de tiempo; pero si lejos de reanudar la vida en común el marido deshizo el hogar enviando a la esposa los muebles de su pertenencia, y al regresar de su viaje permaneció alejado de su cónyuge, esta conducta entraña la concurrencia de la causa quinta del artículo tercero de la ley.

Por último, se juzga litigante vencido al cónyuge, al que son impuestas las costas, porque su demanda fué desestimada y se le condenó a virtud de un pedimento formulado de contrario en vía reconvección.

La demandada fué defendida en el Juzgado, en la Audiencia y en el Tribunal Supremo por el letrado don Francisco Martínez García.

La opinión ha seguido con interés el desarrollo de este asunto, que ha sido objeto de vivos comentarios y que tuvo estado en alguna conferencia moral y en la Prensa para reivindicación de una reputación intachable.

Las columnas de nuestro diario están siempre dispuestas para toda causa justa, más aún si como en este caso firma nuestro original haciéndose responsable en todos terrenos Don Antonio Moya-Angeler Morata.

Todo lo que nos firme persona de verdadera solvencia moral, lo publicamos con el mayor placer. ¿Entendido?